

*Colección de leyes y decretos*¹

Constitución Política 1869

TÍTULO SÉTIMO

SECCIÓN I

Del sufragio

Art. 54. El sufragio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que corresponden al distrito, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de población; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores dichos.

SECCIÓN II

De las Asambleas Electorales

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio.
- II. Tener veintiún años cumplidos.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Ser vecino de la provincia a que pertenece el distrito que lo nombra.
- V. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte de Justicia, los Gobernadores, los Curas, los Jefes de Policía y los militares en servicio.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley: durará tres años, y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

- I. Sufragar para Presidente de la República.
- II. Hacer la elección de dos Senadores propietarios y un suplente por cada Provincia, y la de los Representantes que á ella corresponda á razón de un

¹ Se respeta la ortografía original.

propietario por cada cinco mil habitantes, ó por un residuo que esceda de dos mil y quinientos, y de un suplente por cada diez mil. La Comarca de Puntarenas elejirá, sin embargo, un Senador Propietario.

III. Elejir los individuos que deben componer las Municipalidades, y hacer las demás elecciones que les atribuya la ley.

Art. 63. Una ley particular arreglará, sobre estas bases, la calificación de los ciudadanos y las elecciones, como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden del sufragio en sus dos grados.